



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2016 - 443

Declarativo

Se señala la fecha del 19 de octubre de 2022 a las 11:00 AM para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite en las etapas de fijación del litigio y decreto de pruebas.

Sin embargo de lo que ahí se decida sobre pruebas, y en atención a la gran cantidad de audiencias que se programan a diario, se señala también el día 11 de noviembre a las 2:45 PM para que se adelante la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**No. 11001310301020170002000**  
**DE: LUIS HERNAN MENDEZ PEÑA**  
**CONTRA: HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Declarativo No. 11001310301020170009800**  
**DE: ALEJANDRO ARCINIEGAS CASTILLA**  
**CONTRA: SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020170020200  
DE: LUZ STELLA MURCIA CALDERON  
CONTRA: MARIA ISABEL MURCIA CALDERON**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
- 2.** Por otra parte, se requiere a la Secretaria del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 12 de mayo de 2022, elaborando los oficios allí ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020170046600  
DE: DIANA PAOLA SARMIENTO ACOSTA  
CONTRA: IRMA PEÑA SANCHEZ**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 7 de abril de 2022, elaborando los oficios allí ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020180022100**

Al tener en cuenta que el proceso terminó por transacción mediante proveído del 04 de febrero de 2020 disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y haciéndose entrega de los oficios el 26 de marzo del año anterior y que la DIAN mediante oficio No. 1-32-244-440-4210 del 10 de septiembre de 2020 informó que Grupo Sorte S.A.S. no registra obligaciones fiscales pendientes de pago, por secretaría procédase a hacerle entrega a la sociedad demandada de los dineros consignados a disposición de este asunto.

Para que los títulos judiciales sean pagados con abono a cuenta bancaria de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir) deberá la sociedad Grupo Sorte S.A.S. deberá adjuntar:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

Esto en cumplimiento a la Circular PCSJC21-15 de 2021 emanadas por Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA-21-11731 de 2021.

Una vez allegada tal documental sin ingresar al despacho procédase con la entrega de estos dineros.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020180030100**

**DE: GUILLERMO ARIAS**

**CONTRA: FELISA PINILLA DE PAIBA Y OTROS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Reconocer personería a la abogada Martha Svaný Bueno Matus como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2018 – 379

Declarativo

Se reconoce personería al doctor DIEGO MUÑOZ TAMAYO, quien actúa en representación de MARIA ALEIDA GIRALDO, según el poder presentado.

Se accede a la solicitud de suspensión del proceso hasta al 4 de octubre próximo, sin embargo, la fecha de reanudación de la audiencia se decidirá en esa fecha dependiendo de los resultados esperados; y considerando las varias audiencias que se están programando a diario.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020180045000**  
**DE: ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO**  
**CONTRA: VERONICA MILENA GARCIA GAVIRIA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020190000600**  
**DE: SISTEMAS DE APOYO E.U**  
**CONTRA: NESTLE DE COLOMBIA S.A**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020190005100**  
**DE: CARGO SYSTEM**  
**CONTRA: DHL GLOBAL FORWARDING S.A.S**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020190007300**  
**DE: DIANA CAROLINA BALLEEN VASQUEZ**  
**CONTRA: SOLEDAD COBOS LAURENS**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020190010900**  
**DE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -**  
**COEMPOPULAR**  
**CONTRA: FLORENTINO SALAZAR MUÑOZ**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Por otra parte, secretaria de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de fecha 8 de julio de 2022, remitiendo de forma inmediata el Despacho comisorio devuelto. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020190013900  
DE: MARIA LUCIA MURCIA HURTADO  
CONTRA: VICTOR MAURICIO SHATTAH MONROY**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
- 2.** Por otra parte, se requiere a la Secretaria del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha 18 de mayo de 2022, elaborando los oficios allí ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Declarativo No. 11001310301020190024100**  
**DE: SERGIO RODRIGUEZ MORENO**  
**CONTRA: TATIANA ECHAVARRIA ARANGO**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Restitución No. 11001310301020190033100**  
**DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**CONTRA: HECTOR EDUARDO FORERO ZARATE**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020190042100  
DE: AGROINDUSTRIALES EL PALMAR SAS  
CONTRA: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
2. Reconocer personería al abogado ANGEL FEDERICO GUTIERREZ GARCIA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020190044900**  
**DE: ICOMAGER S.A**  
**CONTRA: BANCO DE BOGOTA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2020 - 0043

Ejecutivo

Previo a decidir sobre la terminación del proceso que se solicita, secretaría elabore el respectivo informe de títulos a órdenes de este juzgado, toda vez que conforme a lo acordado por las partes, la terminación requiere la existencia de tales dineros.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020200009700**  
**DE: VERONA GROUP S.A.S**  
**CONTRA: GUICA SPORT S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

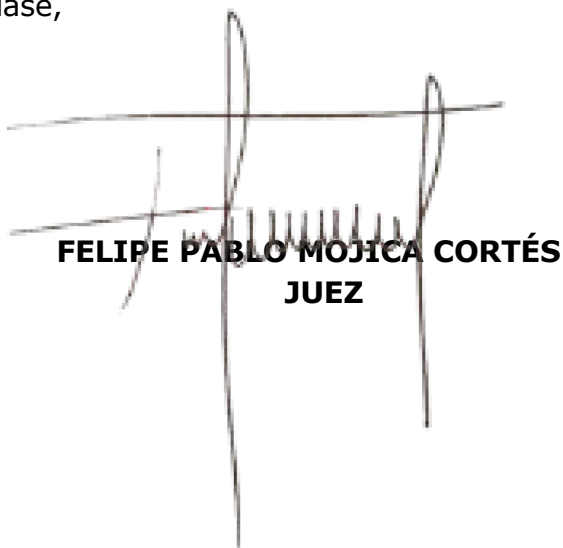
REF: 2021 - 0196

Restitución

Se rechaza de plano la solicitud de "insistencia" en la terminación del proceso que eleva el apoderado de la parte demandada, toda vez que ello ya está decidido en el auto del 8 de agosto de 2022, en el cual además se señaló fecha de audiencia, misma decisión que está en firme.

Se dispone además la devolución de todo escrito encaminado a elevar la misma solicitud.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020210041000**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: JM MENDEZ S.A.S**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041500**  
**DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**CONTRA: JAIRO CHAVEZ BELTRAN**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041500**  
**DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**CONTRA: JAIRO CHAVEZ BELTRAN**

Atendiendo la solicitud que antecede y a fin de lograr la continuidad del trámite; se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en proveído de fecha 25 de abril de 2022, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA y/o a la Alcaldía Local (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre seis de dos mil veintidós

**REF: 2021 – 447**

**Declarativo**

**Sentencia escrita**

Se dicta la sentencia escrita cuyo sentido de se anunció en la audiencia pasada.

Para tales efectos se da aplicación a lo establecido en el artículo 280 del C. G. P, de la siguiente forma:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACION**

Explica la parte actora, que suscribió contrato de cuentas en participación CCP -052-008, el 19 de noviembre de 2008, con la empresa demandada VANTI SOLUCIONES S.A.S., y que el convenio tenía un objeto del siguiente tenor:

*“...se comprometen a unir esfuerzos para explotar conjuntamente a través del sistema de cuentas de participación el negocio de venta al público de gas natural comprimido vehicular en la ESTACIÓN DE SERVICIO YOMASA arrendado por SENERGYC, de acuerdo con el proyecto y cronograma de trabajos e inversión que se defina”*

Indica que la demandada estaba comprometida a *“Aportar el 50% de las obras civiles, mecánicas, eléctricas (incluye equipos y sistema SUIC (...))”*; el convenio tenía una duración de doce (12) años, sin embargo, a través de otrosí de fecha primero (1) de abril de 2010, se modificó el término de contrato de cuentas en participación CCP -052-008 a trece (13) años.

Agrega que el 17 de mayo de 2019, SENERGYC S.A. hace un informe de movimiento estructural con el fin de dar a conocer el estado estructural de la zona de comprensión de la EDS, por intermedio de la empresa M2 INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, los cuales concluyeron que los asentamientos diferenciales presentados en la edificación objeto de estudio, son ubicados principalmente en la zona del cuarto compresor GNC y la zona frontal de la edificación, esto debido a la alta vibración del equipo de compresión.

Al momento de poner en conocimiento de la demandada esta situación, es decir, que existía una dificultad con la vibración de los equipos, recibe respuesta el 18 de junio de 2019, en donde se le indica que luego de hacer la respectiva verificación, a través de una empresa especializada, se determinó que las vibraciones de los equipos se encontraban en el rango normal.

Posteriormente, el 20 de junio de 2019, los representantes legales de las entidades se reúnen y deciden a través de acta escrita que se debe:

*“... 1. Reubicar prioritariamente a las personas que laboran en la oficina de administración, se propone mover esta oficina al área de la tienda.*

*Cotizar la instalación de un container que pueda servir de oficina de administración, mientras se elaboran los estudios necesarios que lleven a concluir las acciones a implementar, ya se para reforzamiento de la estructura u otro tipo de acción. Responsable: EDS Yomasa y el área de SSTT de VANTI.*

*Contratar estudio de estado de la estructura y de esta manera poder definir las acciones para brindar seguridad en la estabilidad de la estructura de la EDS... ”.*

Se agrega que el 27 de noviembre de 2020, VANTI SOLUCIONES S.A.S., por medio de la empresa GEDIC Ingeniería S.A.S., realizó estudio de Vulnerabilidad Sísmica a la EDS YOMASA, y se determinó, dentro de otras varias conclusiones que: “...Se recomienda no seguir utilizando esta infraestructura hasta tanto no se lleven a cabo las adecuaciones remendadas para habilitar su uso”.

Con posterioridad, señala que la demandada remitió comunicación en donde hacia explícita la necesidad de llegar a un acuerdo para la terminación del contrato, siguiendo las recomendaciones sobre la necesidad de hacer obras o reparaciones conforme a lo evidenciado en el informe técnico.

El 23 de diciembre de 2020, la demandante SENERGYC S.A., mediante comunicado, dirigido a VANTI SOLUCIONES S.A.S., le manifiesta que:

*“Acusamos recibo de su comunicación con fecha 16 de diciembre de 2020, radicada en nuestras oficinas el 17 de diciembre de 2020. Nos damos por notificados de su decisión sobre la terminación del contrato CCP-005-008 y sus modificaciones, de forma unilateral, para el próximo 15 de abril de 2021, derecho que tienen contractualmente, según la cláusula vigésima segunda del contrato (Terminación del contrato), nos acogemos lo establecido en la misma, dada su decisión de terminación de la relación contractual. Quedamos atentos a sus indicaciones, para la restitución de los equipos aportados por Gas Natural Servicios S.A.S.”*

(Se subraya).

El 24 de diciembre de 2020, se recibe por la demandante una comunicación en la que se aporta un “acta de terminación unilateral” ya firmada por un empleado o representante de la demandada, y en la cual se refería a la terminación del contrato sin lugar a indemnización alguna, al tiempo que las partes se declaraban a paz y salvo.

Ante ello, la demandante reclamó por escrito, el 29 de diciembre de 2020 y le solicitó a la demandada que le pagara la suma de dinero de \$2.500.000.000, según lo dispuesto en el contrato, cuando una de las partes lo quiera terminar de manera unilateral.

A partir de allí, se recibieron por la demandante varias propuestas de “renegociación” del mentado contrato de cuentas en participación.

Con fundamento en esos hechos, se solicita en la demanda que se declare resuelto el contrato de cuentas en participación CCP -052-008 celebrado el 19 de noviembre de 2008 entre STANDARD ENERGY COMPANY S.A-SENERGYC S.A., en calidad de participe visible o gestor y VANTI SOLUCIONES S.A.S., en calidad

de participe oculto, por incumplimiento de las obligaciones de VANTI SOLUCIONES S.A.S, y consecuentemente que se declare resuelto el OTROSI “1” celebrado el (1) septiembre de 2012 entre las mismas partes en el cual extienden la vigencia del contrato por un año más.

Una vez se notifica del auto admisorio la demandada propone las excepciones de inexistencia del incumplimiento alegado por parte de Standard Energy, inexistencia de la obligación de pago por parte de VANTI SOLUCIONES de las obras alegadas, incumplimiento del contrato imputable a STANDARD ENERGY y cobro de lo no debido.

Respalda tales excepciones en que al observar el contrato CCP-052-08 celebrado entre VANTI SOLUCIONES y STANDARD ENERGY, no se evidencia el incumplimiento del contrato alegado, ya que las construcciones de las obras necesarias para la operación y ejecución del contrato de cuentas en participación estaban a cargo de la parte actora, la cual debido dar inicio a los trámites necesarios para la adecuación de las obras, sin que ninguna de las partes se hubiese visto afectada, para que luego VANTI SOLUCIONES ahí sí, aportara el 50% del valor, conforme a lo establecido en el contrato.

También señala que contrario a lo manifestado por la parte actora no existe lugar al cobro de obras que no han sido realizadas ni son de conocimiento de la parte pasiva, que ha estado atenta al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, además que no existe prueba que permita deducir la existencia de dicha obra ni comunicado alguno dirigido a VANTI SOLUCIONES para la procedencia de dicho pago.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado considera que el contrato de cuentas en participación fue terminado por el vencimiento del término pactado, y no por una decisión unilateral de la demandada.

En efecto, se observa documento de fecha 23 de diciembre de 2020, en el cual la demandante acepta la terminación del contrato, y le indica a la actora que admite la terminación, al ser una facultad que se encuentra contenida en el contrato, “en la cláusula vigésima segunda”, es decir, la parte demanda entendió que se estaba finalizando el contrato “antes de su vencimiento”, lo cual fue una conclusión errada, porque no se trataba de hacer uso de esa facultad, sino de la terminación del contrato por el vencimiento del plazo, es decir, se trataba del evento regulado en la cláusula cuarta, que establecía la vigencia del convenio, y que definió que si las partes no se daban aviso de terminación, con una antelación mínima de tres meses, el contrato se prorrogaría por otros doce años.

Esta misma cláusula se insertó en el otrosí.

Esa es la interpretación que debe hacerse de la forma de terminación del contrato, según las pruebas obrantes en el proceso, porque si se observa bien, la demandada, el día 16 de diciembre de 2020, le indicó por escrito a la demandante, que “conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta”, el contrato finalizaría el 15 de abril de 2021, y que esa empresa no estaba dispuesta a renovarlo.

Lo que sucedió es que la empresa demandante comprendió que esa era una terminación “de la cláusula vigésima segunda”, que contenía una penalidad, y no era la de la “cláusula cuarta”, que era la que se mencionó por parte de la demandada en la comunicación aludida del 16 de diciembre de 2020, suscrita por JAVIER FERNANDO ESCOBAR RUIZ, en su condición de representante legal.

No es comprensible, que por la época en la cual se presenta la mentada comunicación la demandada al haber presentado esa misiva, estuviera “terminando el contrato antes de tiempo” y por ello se haga merecedora de una sanción contractual como la pactada en la cláusula vigésima segunda del contrato, pues en efecto, a los pocos meses (de diciembre de 2020 a abril de 2021) se finalizaba la vigencia del contrato.

La parte demandante, le dio un alcance distinto a lo comunicado por la demandada respecto a la terminación, creyendo que se estaba finalizando el vínculo durante la vigencia, y por ello se le debe pagar la suma establecida a título de sanción convenida, y no por estar próximo el cese de su vigencia, desconociendo que el aviso debería darse con anticipación de tres meses, como en efecto se hizo por la demandada.

Ese modo de entender la vigencia del contrato implicaría que este “nunca se termine” pues si algún contratante comunicaba al otro con la anticipación acordada la no renovación, automáticamente estaría llamado a pagar la suma de dos mil quinientos millones de pesos.

Se reitera que el 23 de diciembre de 2020, el representante legal de la demandante, en comunicación de esa misma fecha dice que: “...nos damos por notificados de su decisión sobre la terminación del contrato (...) de forma unilateral para el próximo 15 de abril de 2021, derecho que tienen contractualmente según la cláusula vigésima segunda...” .

Sin embargo, con posterioridad, se hace llegar por la demandada un documento solo suscrito por ella, que llamó “Acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato (...)” con el cual se pretendía consolidar un acuerdo sobre la terminación, y particularmente acudiendo a la necesidad de retirar equipos el 30 de diciembre de 2020, sin embargo, esto fue entendido por la demandante como una especie de retractación o de reconocimiento que la terminación se daba era por decisión unilateral e intempestiva de la demandante, y que por ello, reafirmaba su tesis de la necesidad de pagarle en compensación la suma acordada como sanción.

La incorrecta interpretación de la demandante sobre la terminación del contrato, se aprecia otra vez en la comunicación del 28 de diciembre de 2020, en la cual indican que se “ratifican” en la decisión de terminación del contrato, señalando que es un derecho contractualmente establecido, y a su vez, en el punto cuarto de ese documento, preguntan la forma en que se les van a pagar los dos mil quinientos millones de pesos.

Con posterioridad, en comunicación del 14 de enero de 2021, la demanda explica la verdadera intención al momento de informar sobre la no renovación, y hace énfasis en que existen algunos procedimientos para solucionar amigablemente las diferencias

surgidas, invitando otra vez a que se llegue a un acuerdo sobre la finalización del vínculo.

A su vez en ella, la demandada recalca que desde ningún punto de vista puede comprenderse que se está finalizando el contrato de manera sorpresiva, sino que se trata de haberles dado el anuncio exigido en la cláusula cuarta, y con la anticipación allí acordada.

Con el anterior análisis, se puede concluir que la percepción errada de la demandante respecto a la forma de terminación, le hizo creer que al supuestamente darse por terminado el contrato “en su vigencia”, se estaba dando lugar al supuesto fáctico contenido en la cláusula vigésima segunda y no en la cuarta.

Con todo, la demandante aceptó la terminación, solo mostrándose interesada en que se le pagaran los dos mil quinientos millones de pesos, que ella entendió equivocadamente, eran exigibles ante la decisión “unilateral” de terminar el contrato, pero no estuvo en desacuerdo con la terminación, lo que impone descartar la pretensión resolutoria, porque en primer lugar se trata de un contrato ya terminado y en segundo, el vínculo ya finalizó.

Desde otra perspectiva, tal y como se dijo en la audiencia, al momento de anunciar el sentido del fallo, no se probó el incumplimiento alegado:

La duración del contrato se pactó en el año 2008 por doce años, y luego a través del otrosí, se extendió por un año más, quedando la época de terminación para el mes de abril de 2021, de manera que la comunicación sobre la terminación al final del plazo del acuerdo, que generó y remitió la demandada en diciembre de 2020, estuvo acorde con la cláusula cuarta del contrato, pues era indiferente que el aviso se diera con más de tres meses de anticipación. Con ello se da a entender que ni se está incumpliendo con los términos del contrato, ni con el modo de terminación.

Lo que tiene que ver con el supuesto incumplimiento al desatender la demandada sus compromisos relativos al “mantenimiento” de las obras civiles, cuando se descubrieron posibles irregularidades o defectos técnicos, debe decirse que, de conformidad con el texto contractual, dicho mantenimiento estaba a cargo de la demandante, lo cual se encuentra consignado en la cláusula segunda, literal “a”, que dice que la demandante se obliga a:

- (a) Aportar el espacio físico correspondiente al lote de terreno ubicado en la Carrera 3D No. 91ª – 04 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., actual Estación de Servicio Yomasa para que se construya e instale la infraestructura necesaria para la venta de GNCV. Para estos efectos el espacio físico deberá ajustarse en todo momento a las especificaciones señaladas por **GAS NATURAL SERVICIOS**, y especialmente lo señalado por la Resolución 180928 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía, a fin de que los requerimientos para las obras civiles, mecánicas, eléctricas e hidráulicas para el desarrollo de la actividad de venta de GNCV se efectúen en condiciones óptimas para la prestación del servicio. Para ello, permitirá a Gas Natural ESP el seguimiento oportuno al proceso de construcción, así mismo asumirá las recomendaciones o modificaciones que este presente

De conformidad con los informes técnicos que las partes elaboraron a través de empresas especializadas, se aprecia que las vibraciones de los equipos y los defectos técnicos encontrados, estaban íntimamente relacionados con las “condiciones óptimas de prestación del servicio” a que alude exactamente la cláusula que se aprecia, de

manera que no hay duda en que dichas reparaciones y acciones estaban a cargo de la demandante, y además por lo visto en la documental adjunta, la demandada estuvo presta a adoptar decisiones tendientes a solucionar las deficiencias advertidas con tal de continuar adelante con la prestación del servicio.

Con todo, al no haberse acreditado el incumplimiento de la demandada, estando la parte actora en el deber de hacerlo, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, y menos aún si la parte actora estuvo conforme con la terminación del contrato aunque le hubiese dado un alcance distinto, pero al haberse admitido, resulta clara la expresión del consentimiento en finiquitar el vínculo contractual.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se incluyen agencias en derecho por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

TERCERO: Oportunamente secretaría archive el proceso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020210048600**  
**DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: JAVIER ANTONIO GUARIN SUAREZ**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

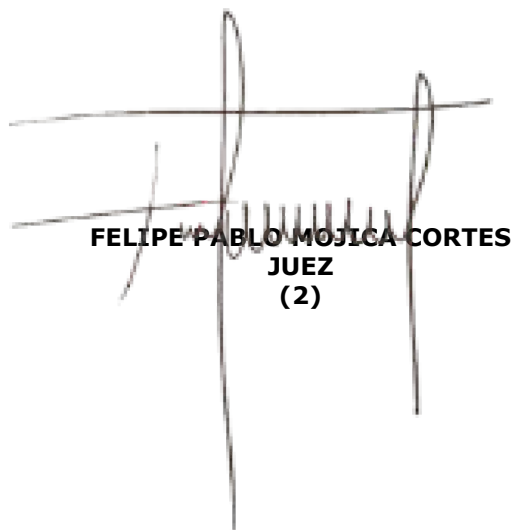
Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210049900**

Se pone en conocimiento de la parte actora el incumplimiento por parte del apoderado de la ejecutada, del deber a que alude el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, respecto del escrito contentivo de los recursos presentados en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022.

Por secretaría córrase traslado del mencionado escrito por el término de tres (3) días a la parte contraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

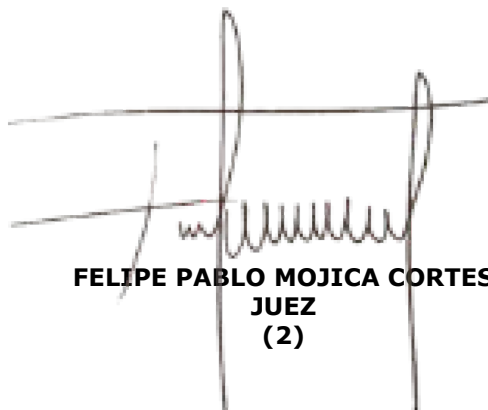
**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210049900**

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso y en atención al escrito presentado por la parte actora el Juzgado, resuelve;

**DECRETAR EL EMBARGO** de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Gerencia en obras civiles sociedad por acciones simplificadas – Geincviles S.A.S., Jaime Andrés Villabona Valencia y otros con radicado No. 500063153001-2021-00393-00 que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta -.

Se limita la medida a la suma de \$ 1.425.780.00. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210053200**  
**DE: FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA**  
**\*FEDEPAPA\***  
**CONTRA: RAFAEL RICARDO GARCIA BARRERA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210053200  
DE: FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA \*FEDEPAPA\*  
CONTRA: RAFAEL RICARDO GARCIA BARRERA**

Agréguese a los autos la respuesta remitida por el Banco Agrario de Colombia, vista a folio digital No. 7 del cuaderno de medida cautelares.

Por otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, las constancias de radicación de los oficios aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
-2-**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700  
DE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA: 7 M GROUP SA**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
- 2.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
- 3.** Póngase en conocimiento de las partes, el informe de títulos realizado por Secretaria, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Septiembre seis de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220011700**  
**DE: YESID SALVADOR CARDENAS**  
**CONTRA: GESTION INMOBILIARIA EVA SAS Y OTRA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Por otra parte, secretaria proceda a correr el traslado a la liquidación de crédito presentada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends both above and below the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

### **Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

#### **Radicado: Expropiación No. 11001310301020220031300**

Por cumplir los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013, ley 1742 de 2014 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas reglamentarias se procederá a admitirse la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del valor ofertado del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de demanda de **EXPROPIACIÓN**, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MIGUEL NEGRETE COGOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.374.333 de San Pelayo, **MARIA DE LOS SANTOS NEGRETE COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.171.326 de San Pelayo, **TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.171.417 de San Pelayo, **JOSE DE LA ROSA NEGRETE GENES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.581.029 de Cereté, **los HEREDEROS DETERMINADOS (ADER ALFONSO NEGRETE NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.750 de Montería) **E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO NEGRETE GENES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.548.118 de Cereté y **los HEREDEROS DETERMINADOS (SALOMÓN RICARDO MORENO NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.666.268 de Planeta Rica, **CARMIÑA MORENO NEGRETE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.028.190, **RICARDO EMIRO MORENO NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.669.855 de Planeta Rica, **CARLOS EDUARDO MORENO NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.665.077, **MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.668.592 de Planeta Rica) **E INDETERMINADOS DE MARIA ENCARNACION NEGRETE DE MORENO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.022.795

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO NEGRETE GENES (Q.E.P.D.) e MARIA ENCARNACION NEGRETE DE MORENO (Q.E.P.D.)** en la forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual deberá publicarse en un medio escrito de alta circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador, La República), publicación que se realizará el día domingo. Efectuada la publicación anterior, por secretaría emplácese a través de la página JUSTICIA XXI WEB, Registro Nacional del emplazados dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Si comparece alguno de los emplazado al proceso, córrasele traslado demanda ordenado en esta providencia, de lo contrario procédase a designar curador ad litem para que la represente, en la etapa procesal correspondiente.

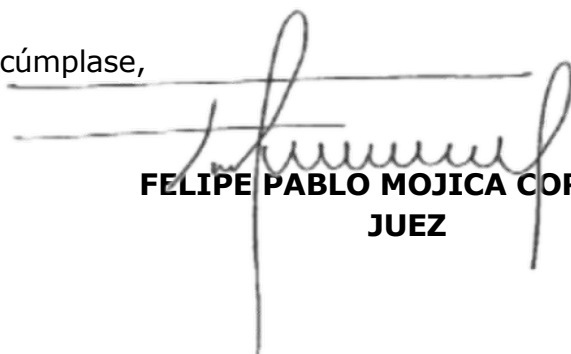
**QUINTO:** Correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

**SEXTO: INSCRIBIR** la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.143-13239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

**SEPTIMO:** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** consignar a órdenes del juzgado el valor del 100% de la indemnización a la cuenta judicial de este Claustro judicial No. 110012031010 y para el presente asunto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.953.807 de Bosconia y TP No. 270.586 del C.S. de la J. como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020220031700**

Por cumplir los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013, ley 1742 de 2014 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas reglamentarias se procederá a admitirse la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del valor ofertado del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de demanda de **EXPROPIACIÓN**, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - a través de apoderado judicial en contra de **MARINA DEL SOCORRO DELGADO PONCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.077.436 de Pasto, **AYDA MARÍA DEL HIERRO DE VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.991.795

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

**QUINTO: INSCRIBIR** la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.254-17720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres – Nariño -, antes de realizarse

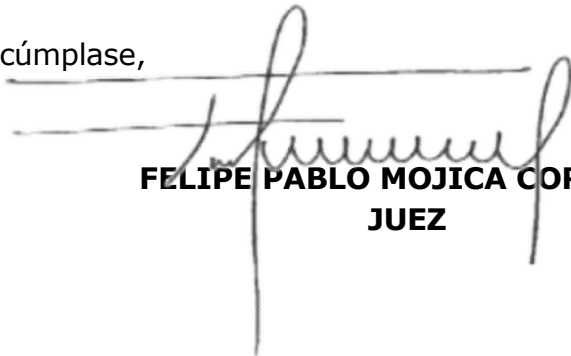


la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

**SEXTO:** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** consignar a órdenes del juzgado el valor 100% a la indemnización a la cuenta judicial de este Claustro judicial No. 110012031010 y para el presente asunto.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.451 de Pasto y TP No. 170.147 del C.S. de la J. como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI - en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

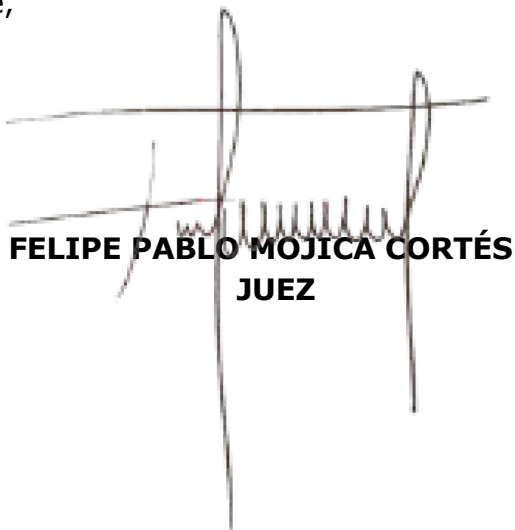
Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020220032000**

Sería del caso conocer el presente asunto proveniente del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander -, quién mediante proveído del quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022) la rechazó por falta de competencia, de no ser; porque, revisada el acta de reparto con número de secuencia 21551 del diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad este asunto especial de expropiación le fu adjudicado al Homologo Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de esta urbe.

En consecuencia, por secretaría de manera inmediata remítase este asunto a la Oficina de Reparto para que sea esta dependencia quién lo remita al juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

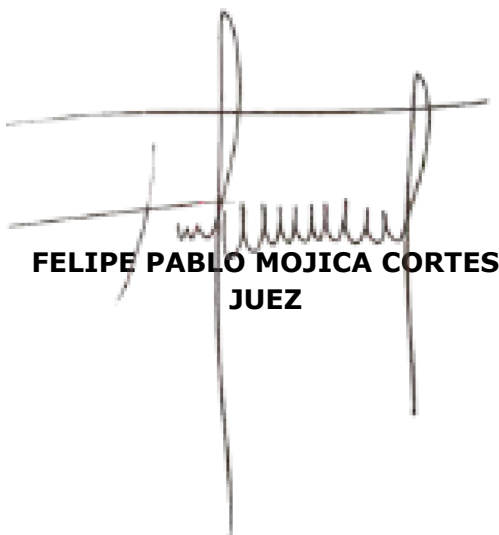
Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220032600**

Se inadmite la demanda por falta del cumplimiento de requisitos formales, se concede el término legalmente establecido para que, so pena de rechazo se subsane:

1. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Adecúese, corríjase el valor que desea obtener el pago por clausula penal, pues; el valor dado en las pretensiones cuarta de las principales y subsidiarias presentan diferencias.
3. EL actor de cumplimiento a lo enunciado en los dos últimos incisos del artículo 6to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ante la ausencia de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220032900**


Se inadmite la demanda por falta de requisitos formales, se concede el término legal para que se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Para determinar la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., alléguese copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.
2. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP), con fecha de expedición no mayor a un mes.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir con fecha de expedición no mayor a un, véase que el aportado data del 29 de octubre de 2021.
4. La parte actora informe la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado. Así mismo, alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

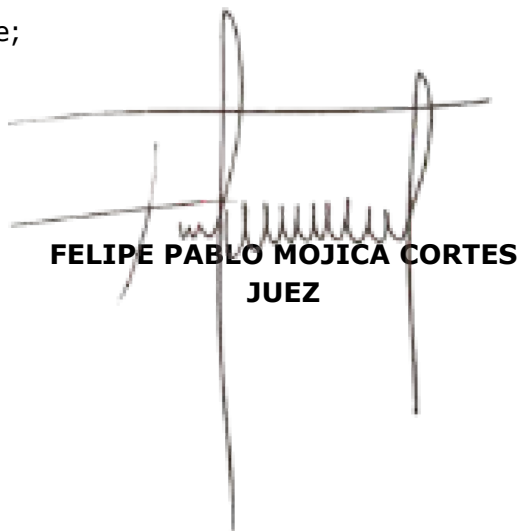
Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: Divisorio No. 11001310301020220033300**

Se inadmite la demanda por falta de los requisitos legales, se concede el término legalmente establecido para que, so pena de rechazo se subsane:

Diríjase la demanda en contra de los herederos indeterminados, por cuanto en primer lugar, solicita el emplazamiento de estos en el escrito de demanda; en segundo lugar, en el poder se refleja que la demanda va dirigida a ellos.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Septiembre de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220034500**

Se inadmite la demanda por falta de los requisitos formales, se concede el término legalmente establecido para subsanar lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Para determinar la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., alléguese copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.
2. Apórtese el Certificado Especial de Pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP), con fecha de expedición no mayor a un mes.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir con fecha de expedición no mayor a un mes, véase que el aportado data del 01 de marzo de 2022.
4. La parte actora informe la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado. Así mismo, alléguese las evidencias correspondientes.
5. Diríjase la demanda en contra de las personas indeterminadas tal y como lo manifiesta en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220034700**

Se admite la demanda **VERBAL DECLARATIVA (SIMULACIÓN ABSOLUTA)** formulada por la señora **MARÍ OLIVA BOHÓRQUEZ PORRAS, MARÍA AURORA BOHÓRQUEZ DE MANCHOLA, ZULMA ROSS MARY ROJAS BOHÓRQUEZ**, en representación de la señora **MARINA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.); GLENDA MÓNICA BOHÓRQUEZ GARZÓN, SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ GARZÓN** en representación de **JORGE BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.); JORGE EDUARDO BOHÓRQUEZ SICACHA, MARITZA ADELAIDA BOHÓRQUEZ SICACHA** en representación de **JOSÉ ÁNGEL BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.); HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D)** en contra de **FRANCY YOLIMA SÁNCHEZ QUINTERO, ANDREA MILENA BOHÓRQUEZ, PAULA ANDREA LOZANO BOHORQUEZ, JESÚS DAVID LOZANO BOHORQUEZ y SARA MILENA LOZANO BOHORQUEZ** representada legalmente por **FREDY ORLANDO LOZANO GONZALEZ**.

Se le imprimirá el trámite propio de los procesos verbales de mayor cuantía.

Notifíquese de este auto con las formalidades de ley a quienes conforman el extremo pasivo, advirtiéndoles que cuentan con el término legal para ejercer sus derechos.

Para decidir sobre la cautelar solicitada, la parte actora preste caución en 15 días por cuantía de \$246.773.600. En el evento de no hacerlo se tendrá por desistida la solicitud.

Se reconoce al doctor GREGORY ANÍBAL MACHADO ARGÜELLES como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220035200**

Se admite la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.** identificada con Nit. 901.537.980-7 a través de su representante legal en contra de la sociedad **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CANEPROV** – identificada con Nit. 860.037.534-1.

Se dispone en consecuencia:

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notificar a la sociedad demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Previo a efectuar pronunciamiento frente a las medidas cautelares préstese caución por el 20% del valor total de las pretensiones, esto es; el valor de \$42.077.576. El término que deberá constituirse es de Diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado. De no procederse se tendrá por desistida la solicitud.

Se reconoce personería suficiente para actuar al doctor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**